



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
28 FEB 2024	
Recibido.....	936.....Hs.
Exp. N°.....	53/59.....C.D.

PROYECTO DE LEY

LA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Declárase de Interés Público la conservación de la fauna silvestre que se desarrolla en ecosistemas terrestres y mixtos, que temporal o permanentemente habitan el territorio Provincial, entendiéndose por ello su preservación, protección, propagación, reproducción y aprovechamiento mediante un uso sustentable.

Artículo 2. Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ley toda actividad destinada a la aprehensión, captura, crianza y explotación de animales silvestres con fines comerciales, recreativos, científicos, culturales, educativos, de subsistencia o de consumo propio, así como el tránsito, comercio e industrialización de sus piezas, productos y subproductos y la reproducción y difusión de esos animales.

Artículo 3. A los fines de la presente Ley se entiende como Fauna Silvestre:

- a) Los animales que viven libres o independientes del hombre en ambientes naturales o artificiales.
- b) Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre en cautividad o semicautividad.
- c) Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, se convierten en silvestres.

Artículo 4. Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia de Santa Fe, los Cotos de Caza y la caza mayor.

Denominase Cotos de Caza: a toda aquella superficie de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético organizado con o sin fines de lucro, para la caza de animales.

Denominase Caza Mayor: es aquella que se percibe a cualquier animal salvaje mayor que un zorro ordinario. Se caracteriza por el mayor tamaño de las piezas sobre las que se ejerce la acción cinegética y no en general por la forma o modalidad de cacería.

CAPITULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Artículo 5. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático. Además de las funciones propias que se establezcan en las diversas leyes, el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático podrá coordinar con instituciones, oficiales y/o privadas de otras provincias, estrategias para la prevención y control de la fauna silvestre, sin perjuicio de los acuerdos que celebren con organismos nacionales e internacionales relativos a la protección de la fauna silvestre.

Artículo 6. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la caza y persecución de aves y otras especies animales, cuando su concentración sea tal, que afecte seriamente intereses privados o del Estado.

Artículo 7. La Autoridad de Aplicación establecerá las normas y requisitos necesarios para el ejercicio de la caza, aclimatación y crianza de animales, fijar épocas y zonas de veda, restringir o ampliar la nómina de las especies cuya captura pueda admitirse, reglamentar el uso de las armas y artes de caza y dictar las disposiciones relativas a la captura, extracción, conservación, venta e industrialización de sus productos.

Artículo 8. Toda persona de existencia visible o jurídica que se dedique a la comercialización e industrialización de productos y subproductos de la caza, deberá inscribirse en los registros de la repartición a cargo del cumplimiento de la presente Ley. Los inscriptos estarán obligados a suministrar toda información requerida, debiendo facilitar en todo tiempo y lugar, el acceso de los funcionarios autorizados para realizar las tareas de fiscalización y control.

Artículo 9. La Autoridad de Aplicación fijará cánones, derechos y contribuciones en las actividades a que se hace referencia en la presente Ley, así como tasas de inspección, análisis y contralor de estas actividades, en coordinación con las autoridades Nacionales, Municipales y Comunes.

CAPITULO III DE LA CAZA.

Artículo 10. A los efectos de la presente Ley entiéndase por "acto de caza", todo arte o medio de buscar, perseguir, acosar, retener o matar los animales de la fauna silvestre, así como la recolección de productos derivados de aquellos, tales como: plumas, huevos, nidos, cornamentas.

Artículo 11. Queda prohibida la caza en cualquiera de sus modalidades, tiempo y lugar de toda clase de animales silvestres, la recolección o la destrucción de sus nidos, crías, huevos o guaridas, salvo las siguientes excepciones:

- a) La caza recreativa menor.
- b) La caza comercial.
- c) La caza con fines científicos, culturales, educativos.
- d) La caza temporaria o de control.
- e) La caza de subsistencia.

Artículo 12. La Autoridad de Aplicación fijará el canon o valor monetario para la obtención de la Licencia para las siguientes actividades:

La caza recreativa menor local.

La caza recreativa menor turista nacional.

La caza recreativa menor turista extranjero.

La caza comercial La caza con fines científicos y culturales.

La caza temporaria o de control.

Artículo 13. Queda prohibida la caza recreativa:

- a) Con armas de fuego a los menores de 18 años.
- b) Con todo procedimiento o arte de caza que permita la destrucción en masa de animales o atente contra la racional conservación de las especies.
- c) De pájaros no declarados plaga por leyes u otras disposiciones nacionales y provinciales, salvo aquellos que autorice la Autoridad de Aplicación a través

del área que corresponda, por expresa disposición en mérito a lo sustentado en el inciso d) del artículo 11 °.

d) En Áreas Naturales Protegidas.

e) En tierras e islas fiscales sin el permiso de la Autoridad de Aplicación.

f) Sin la anuencia previa del dueño u ocupante legal del campo.

CAPITULO IV CAZA RECREATIVA.

Artículo 14. Para la caza recreativa menor, el uso de armas de fuego y artes que se podrán usar será reglamentado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 15. Todo interesado en ejercitar la caza recreativa deberá muñirse de la correspondiente Licencia, que tendrá una validez de cinco (5) años y un Permiso, de validez anual, que serán otorgados por la Autoridad de Aplicación, previo pago de los derechos correspondientes, la cual será personal e intransferible y tendrán vigencia los permisos hasta el 31 de diciembre del año de expedición.

Artículo 16. Serán considerados cazadores furtivos todos aquellos que, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, no lleven consigo la licencia y permiso de caza correspondiente.

Artículo 17. La Autoridad de Aplicación determinará anualmente las especies, el número de ejemplares y las zonas a habilitarse para el desarrollo de la actividad, realizando monitoreos permanentes.

Artículo 18. Los propietarios de establecimientos rurales que vieran invadida o afectada su producción por ejemplares de especies silvestres provenientes de otros predios, deberán informar a la Autoridad de Aplicación, quien podrá autorizar a combatirlos por medio de la caza u otros medios que ella determine.

Artículo 19. El tránsito de las piezas cobradas en la caza recreativa menor dentro del territorio provincial, estarán amparadas con la licencia y permiso habilitante, la autorización por escrito del dueño u ocupante legal del campo

y toda documentación que para esos fines establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 20. En el caso de tratarse de productos de la caza recreativa provenientes de otras jurisdicciones deberán estar amparados por la documentación pertinente. Toda pieza que no sea acompañada de documentación que avale su origen será considerada como cazada dentro de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 21. La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos que deberán cumplir los establecimientos que desarrollen la actividad de caza menor.

CAPITULO V CAZA COMERCIAL.

Artículo 22. La Autoridad de Aplicación podrá habilitar anualmente la caza comercial de aquellas especies que por su número poblacional elevado o por tener alta tasa de generación de progenie se preste a tales fines, estableciendo las modalidades de caza, dimensiones mínimas de los ejemplares, número máximo de piezas a capturar por temporada o por cazador, así como toda otra norma que resulte necesaria para la reglamentación de esa actividad.

Artículo 23. Todo interesado en ejercitar la caza comercial deberá muñirse de la correspondiente Licencia que tendrá una validez de cinco (5) años y un Permiso, de validez anual que serán otorgados por la Autoridad de Aplicación, previo pago de los derechos correspondientes. El permiso será personal e intransferible y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año de expedición.

Artículo 24. Las armas, artes y medios a emplear en la caza comercial no deberán presentar riesgos para los seres humanos y sólo se permitirán las que sean autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 25. Todo interesado en practicar caza comercial deberá cumplimentar con los requisitos que para tal fin establecerá la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VI CAZA CON FINES CIENTIFICOS, CULTURALES, EDUCATIVOS.

Artículo 26. La caza con fines científicos, educativos o culturales sólo podrá practicarse mediante permisos especiales otorgados por la Autoridad de Aplicación, previa aprobación del proyecto de investigación por parte de dicha Autoridad, la que fijará en cada caso los lugares, épocas, nómina y número de animales por especies cuya captura pueda admitirse. Dichos permisos serán personales e intransferibles y podrán estar eximidos del pago de derechos.

Artículo 27. Los representantes de organismos extranjeros interesados en la captura de animales de nuestra fauna silvestre, necesitarán la autorización previa de parte de la Autoridad de Aplicación, la que certificará la acreditación para los fines a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. Toda actividad enunciada en el Artículo 27º que implique una actitud de caza sobre animales de la fauna silvestre, el organismo, la institución o el particular que pretenda llevarlo a cabo deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, el proyecto a desarrollar.

CAPITULO VII CAZA DE ESPECIES DECLARADAS PLAGAS, PERJUDICIALES O DAÑINAS.

Artículo 29. Las especies declaradas "plagas", "perjudiciales" o "dañinas", por Leyes y otras disposiciones de la Nación y de la Provincia, podrán cazarse y comercializarse en toda época, previa autorización de la Autoridad de Aplicación y en un todo de acuerdo a las disposiciones que se establezcan. Estarán exceptuados de esta autorización previa, las personas que acrediten su condición de dueños del fundo.

Artículo 30. Todo interesado en ejercitar la caza de especies declaradas plagas, perjudiciales o dañinas deberá muñirse de la correspondiente Licencia, que tendrá una validez de cinco (5) años y un Permiso, de validez anual, que serán otorgados por la Autoridad de Aplicación, previo pago de los

derechos correspondientes, la cual será personal e intransferible y tendrán vigencia los permisos hasta el 31 de diciembre del año de expedición.

Artículo 31. Se prohíbe la introducción, así como la suelta o liberación de ejemplares de las especies declaradas plagas en otras jurisdicciones y que no posean sus poblaciones naturales dentro de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 32. Para la caza de especies declaradas plagas se prohíbe la utilización de productos químicos que perjudiquen el ecosistema, como así también la utilización de municiones de plomo, reemplazándola por municiones de otros materiales que no contaminen el ambiente.

CAPITULO VIII CRIADEROS Y VENDEDORES DE MASCOTAS SILVESTRES.

Artículo 33. Créase en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, un Registro Provincial de Criaderos Comerciales y Vendedores Minoristas de Animales Silvestres.

Artículo 34. Se entiende por:

a) Criaderos Comerciales de Animales de la Fauna Silvestre: a todo establecimiento cuya finalidad sea la de mantener en cautividad o semicautividad en forma lícita a ejemplares de especies de la fauna silvestre exótica y/o autóctona para su reproducción, cría, recria y posterior comercialización de los productos y subproductos.

b) Vendedores Minoristas de Animales Silvestres a locales o comercios dedicados a la compra y venta lícita de animales vivos de la fauna silvestre exótica y/o autóctona.

Artículo 35. Toda persona física o jurídica que pretenda instalar un criadero o local de venta de animales de la fauna silvestre deberá muñirse de la correspondiente licencia que tendrá una validez de (5) años, y un permiso de validez anual que será otorgado por la Autoridad de Aplicación, previo pago de los derechos correspondientes, lo cual será personal e intransferible y tendrán vigencia los permisos hasta el 31 de diciembre del año de expedición.

Artículo 36. El costo de la Licencia será fijado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 37. A fin de prevenir y evitar un posible perjuicio al medio, la Autoridad de Aplicación requerirá un estudio de impacto ambiental con la anuencia de los Municipios y Comunas, quienes fijarán las áreas para la instalación del mismo.

Artículo 38. La Autoridad de Aplicación podrá conceder los permisos para la radicación de criaderos tanto para la comercialización o venta de mascotas de animales de la fauna silvestre. Esta autorizará la crianza en cautividad de especies de fauna silvestre que sean consideradas aptas.

Artículo 39. La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos que deberán cumplir tanto los criaderos como los locales de venta de animales silvestres.

Artículo 40. Queda prohibida la suelta o liberación de animales de criaderos o de locales de venta, salvo que medie expresa orden por parte de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IX TENENCIA, TRANSITO, INDUSTRIALIZACIÓN, ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE.

Artículo 41. Queda prohibido en todo el territorio provincial la tenencia, tránsito, elaboración y comercialización de productos y subproductos provenientes de la caza, criaderos, muestrarios y zoológicos con animales de la fauna silvestre salvo, las siguientes excepciones:

- a) Acopiadores.
- b) Curtidores e industrializadores.
- c) Talleristas y confeccionistas.
- d) Artesanos y vendedores de artesanías.
- e) Taxidermistas.
- f) Zoológicos y muestrarios.

Artículo 42. Todo interesado en desarrollar las actividades enunciadas en el artículo 41º, deberá muñirse de la correspondiente Licencia que tendrá una

validez de cinco (5) años y un permiso, de validez anual, los que serán personales e intransferibles y el Permiso tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año de expedición.

Artículo 43. Tanto el valor monetario de la Licencia, como los permisos anuales enumerados en el art. 41º, los fijará la Autoridad de Aplicación.

Artículo 44. El acopiador, curtidor, industrializador, tallerista o confeccionista, artesano, vendedor minorista, taxidermista, zoológico y muestrario, o la persona que se encuentre en el inmueble inscripto como depósito, en el momento de efectuarse las tareas de fiscalización y control, facilitarán en todo momento el acceso de los funcionarios autorizados, debiendo suministrar toda la información y exhibir los productos y subproductos y la documentación que le fuere requerida.

CAPITULO X DEL CONTROL.

Artículo 45. Las funciones de vigilancia y control serán ejercidas por:

- a) Inspectores del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.
- b) Policía de la Provincia de Santa Fe, a través de los agentes del personal de la Guardia Rural Los Pumas.
- c) Fuerzas de Seguridad Nacional que establezcan convenios de cooperación con el Ministerio de Medio Ambiente y Cambio Climático
- d) Guardafaunas honorarios nombrados por el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

Artículo 46. Las Autoridades de Vigilancia y Control, quedan autorizadas para visitar en cualquier momento, los depósitos o establecimientos, locales de comercio, peleterías, curtiembres, barracas, pajarerías, mercados, ferias, hoteles, restaurantes y todo otro lugar de acceso público en la Provincia, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente reglamentación.

CAPITULO XI DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 47. En caso de infracción a la presente Ley y su reglamentación, las Autoridades de Vigilancia y Control asegurarán la prueba de los hechos mediante acta de infracción o sumario.

Artículo 48. Las actas o sumarios contendrán:

Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción.

El detalle de los productos o elementos que hubiesen sido secuestrados.

En poder de quién quedan los elementos depositados en forma transitoria.

Nombre/s, domicilio/s, y demás datos del infractor, matrícula del medio de transporte terrestre o aéreo, si lo hubiere,

La disposición legal infringida. Identificación del o los testigos del hecho, con declaración testimonial si fuera necesario.

Notificación al infractor de la falta que se le imputa y del derecho que le asiste de presentar descargo, teniendo un plazo de quince (15) días hábiles para realizarlo.

Firma y aclaración del funcionario actuante.

Destino final de los elementos secuestrados.

Firma, aclaración, tipo y número de documento del imputado o causante. En caso de negativa o imposibilidad de éste, el acta será firmada por un testigo hábil, y se dejará constancia de las circunstancias que lo impiden.

Artículo 49. El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático establecerá las normas de procedimiento para la comprobación de las infracciones.

Artículo 50. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la creación y actualización de un Registro de Infractores, donde constarán los legajos personales de aquellas personas que incurrieran en las infracciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 51. Las multas impuestas por la presente Ley serán recurribles ante la Dirección que corresponda, dentro del plazo de 15 días. Ante la negatoria de ésta podrá recurrirse ante el señor Ministro de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia, y en última instancia interponer Recurso Jerárquico

ante el Sr. Gobernador de la Provincia. Contra la apelación condenatoria en sede administrativa quedará abierta la vía judicial competente.

Artículo 52. En caso de decomiso siendo los productos perecederos, la Autoridad de Aplicación, articulará con la Agencia Santafesina de Salud Alimentaria ASSAL la posibilidad de que estos se destinen a instituciones de beneficencia, hospitales, escuelas, otros organismos del estado o privados . De no ser factible se procederá a la desnaturalización.

Artículo 53. Toda persona deberá cooperar con el cumplimiento de la presente Ley, denunciando las infracciones que se cometan en perjuicio de nuestra fauna silvestre y del comercio ilícito de sus productos.

Artículo 54. En el caso de infracción comprobada, y en función de la gravedad de la misma, se sancionarán con multa mínima fijada por la Autoridad de Aplicación, y en su caso, con el asentamiento de la infracción en el Registro de Infractores, el decomiso de los productos obtenidos, y de los equipamientos y las artes de caza. La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de actualización y cuantía de las multas.

Artículo 55. Hay reincidencia cuando no hayan transcurrido tres años entre la comisión de una infracción y la subsiguiente. La reincidencia duplicará la sanción pecuniaria.

Artículo 56. Sin perjuicio de las sanciones que contempla el artículo 54º, podrá sancionarse a los infractores con la caducidad temporaria o definitiva del permiso de caza, acopio, industrialización, reproducción y toda otra autorización que goce toda persona física o jurídica, así como con la suspensión o separación de los registros pertinentes.

Artículo 57. Las Autoridades Comunales, Municipales y los funcionarios Policiales Provinciales, estarán obligados a prestar la colaboración que requiera el Ministerio de Medio Ambiente, a los efectos de un mejor cumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley.

CAPITULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA

Artículo 58. Queda prohibido en la Provincia de Santa Fe el tránsito, comercio e industrialización de los productos y subproductos de la caza que provengan de otras provincias sin la correspondiente documentación que ampare el origen y su legítima tenencia.

Artículo 59. Declarase inaplicable a las actividades o materias comprendidas en la presente Ley, lo establecido en el Decreto-Ley N° 4.218 ratificado por la Ley N° 4.830, su Decreto reglamentario N° 4.148/63 y normas complementarias.

Artículo 60. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 61. Hasta tanto entre en vigencia el Decreto Reglamentario de la presente Ley, será de aplicación en el resguardo de la fauna silvestre lo establecido por el Decreto N° 4.148/63 reglamentario del Decreto-Ley N° 4.218 ratificado por la Ley N° 4.830 y las normas complementarias.

Artículo 62. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS.

La sanción de la Ley N° 12.212 o denominada Ley de Pesca, trajo aparejada la derogación parcial del Decreto-Ley N° 4.218 ratificado por la Ley N° 4.830, su Decreto reglamentario N° 4.148/63 y normas complementarias, quedando vigente sólo lo relacionado al Capítulo que se ocupa de la Fauna; por ende se ha producido un vacío legal, y es por ello necesario salvar este "bache", en pos de la preservación de nuestra fauna silvestre.

La actividad de la caza, dando muerte a la presa, incluso capturas de especies vivas, su tránsito, comercialización, etc, ha cobrado un inusitado crecimiento en prácticamente toda nuestra Provincia.

Se ha generado en diversos ámbitos una sensación de impunidad producto del accionar indiscriminado tanto de cazadores furtivos o personas que se dedican al tráfico de especies nativas lucrando con ésta actividad a todas vistas prohibida y además provocando un impacto ambiental

de considerable proporción pues en algunos casos estamos hablando de especies animales en peligro de extinción.

Sumado a ello, la afluencia de los denominados "turistas", tanto locales como extranjeros, que en muchos casos actúan en forma ilegal e ignorando la normativa vigente en lo que respecta a esta temática, contribuyen a agravar la situación descripta y nos obliga a pensar e instrumentar nuevos mecanismos de protección de los recursos.

Es imprescindible por lo expuesto, realizar una revisión tanto de la situación fáctica imperante como de la normativa vigente para su regulación, a efectos de adaptarnos en términos de eficiencia, eficacia y sustentabilidad, en la salvaguarda y preservación de nuestra rica y diversa fauna local.

El presente proyecto tiene por objeto realizar un relevamiento legal orientado a la identificación de conceptos y herramientas que propicien el desarrollo de la actividad cinegética de la fauna silvestre bajo principios y criterios de sustentabilidad. El proyecto es un compendio de distintas normas aplicables en el ámbito Provincial y producido por el Ministerio de Medio Ambiente. Estas normas se sustentan en el marco de instrumentos internacionales en materia de conservación de fauna silvestre, y determinados preceptos de la ley nacional de fauna silvestre.

En cuanto a la normativa provincial propiamente dicha, se han amalgamado principios obtenidos de leyes ambientales, de leyes sectoriales sobre fauna silvestre, decretos reglamentarios y disposiciones administrativas.

La elección de los marcos normativos antes mencionados responde, por una parte, al criterio mayormente favorable y coincidente de varios profesionales relacionados al tema de la caza de fauna silvestre en distintas provincias argentinas, y por otra, a una revisión somera y preliminar de las normas que hasta aquí estaban dispersadas en distintas normativas de la Autoridad de Aplicación.

La recopilación de la legislación Provincial contempla la identificación de determinados contenidos legales previamente acordados con

la autoridad de la Secretaría, en función al aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre, a saber: Autoridad de Aplicación, criterios para la definición de licencias, temporadas de caza y especies permitidas, otorgamiento de permisos, participación del sector privado y la sociedad civil en el aprovechamiento sustentable y conservación del recurso fauna, generación de fondos, fuentes de recursos -multas, penalidades y emisión de permisos de caza.

Por otra parte, en orden a los sectores productivos en la conservación y el aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre, hemos considerado conveniente hacer una somera referencia a algunos principios y conceptos esenciales de la Ley Nacional de fauna silvestre en orden al aprovechamiento sustentable del recurso, así como, las normas de su articulado aplicables en el ámbito Provincial.

Los principios que tratamos de incluir en la Ley son los siguientes: a) La protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, y la importancia de este precepto legal, por cuanto jerarquiza el bien jurídico conservación-aprovechamiento racional de la fauna imponiendo limitaciones al uso y goce de derechos tradicionales como el de la propiedad lisa y llana. b) El principio del equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, recreativos, estéticos que aporta la fauna silvestre, pero otorgando prelación y asumiendo como criterio rector a la conservación de la misma. c) El principio de la concertación y armonización de normas -v.g. regímenes de caza, protección, etc.- existente en la Provincia. d) El principio de responsabilidad por el daño producido contra la legislación de protección de la fauna. Consideramos que la operativización de este principio puede significar un incentivo importante al control que debe realizar la Autoridad de Aplicación. En cuanto al régimen de multas y penas. En el que podemos destacar las sanciones pecuniarias por caza en campo ajeno sin autorización del propietario del fundo, sanción por caza de especies vedadas, caza con armas o medios indebidos y, el transporte, comercialización o industrialización de piezas o productos provenientes de la caza furtiva. e) El principio de generación de fondos por la cual la norma contempla diferentes fuentes para la generación de fondos, entre ellas: 1) Importes generados por el registro

inscripción anual de cazadores y otros operadores criaderos, peleterías, transportistas, de fauna con fines de lucro. 2) Tasas administrativas abonadas por particulares que realizan caza recreativa menor, como contraprestación de los servicios que se brindan. 3) Multas por infracciones de normas de caza recreativa (menor) sin fines de lucro, infracciones a normas sobre comercialización de ejemplares, productos o subproductos de la fauna. Las multas están denominadas en "módulos". El valor de los "módulos" es fijado anualmente por la autoridad de aplicación.

Finalmente, cabe señalar que la autoridad de aplicación de la Ley es el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe. Es el encargado del control sanitario de la fauna silvestre que fuera objeto de comercio o tránsito provincial, y es quien otorga funciones de investigación y extensión para el manejo de fauna silvestre, así como la coordinación de programas con las demás provincias y la Nación.

Por lo expuesto, solicitamos a las señoras y señores legisladores la aprobación del presente proyecto.

AUTOR: FABIAN PALO OLIVER